

INFORME JURÍDICO al proyecto de Decreto del Consell por el que se establece para la Comunitat Valenciana el currículum del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico o Técnica Superior en Acondicionamiento Físico

Por la Subsecretaría de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, se solicita en fecha 27 de diciembre de 2022, la emisión de informe en relación con el proyecto de decreto arriba referenciado.

El proyecto de decreto se acompaña de la siguiente documentación:

1. Resolución del Conseller de Educación, Cultura y Deporte por la cual se inicia el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto de fecha 24 de abril de 2019.
2. Informe de la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial sobre el trámite de consulta pública previa de fecha 12 de noviembre de 2020.
3. Resolución de fecha 14 de mayo de 2021 de la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial por la cual se somete al trámite de información pública.
4. Informe de la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial sobre el trámite de información pública de fecha 28 de junio de 2021.
5. Informe de la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial justificativo de la necesidad y oportunidad del proyecto de decreto de fecha 29 de abril de 2021.
6. Certificado de la reunión de la Mesa Sectorial de Educación celebrada el día 12 de marzo de 2020.
7. Certificado de la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Valenciano de Formación Profesional celebrada el 2 de diciembre de 2020.



8. Informe de impacto de género firmado por el Director General de Formación profesional y Enseñanzas de Régimen Especial y por el Subdirector del Gabinete Técnico de la Unidad de Igualdad de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de fecha 21 de diciembre de 2022.
9. Informe de la Dirección General de Formación profesional y Enseñanzas de Régimen Especial de no incidencia en el ámbito competencial de Presidencia y otras Consellerias de fecha 23 de abril de 2021, por duplicado.
10. Informe de la Dirección General de Formación profesional y Enseñanzas de Régimen Especial de no incidencia en las funciones de la Comisión Delegada del Consell de inclusión y Derechos Sociales de fecha 20 de abril de 2021.
11. Informe de la Dirección General de Formación profesional y Enseñanzas de Régimen Especial justificativo sobre el impacto en la familia de fecha 22 de abril de 2021.
12. Informe de la Dirección General de Formación profesional y Enseñanzas de Régimen Especial de justificativo sobre el impacto normativo sobre la infancia y adolescencia de fecha 24 de mayo de 2021.
13. Informe de la Dirección General de Formación profesional y Enseñanzas de Régimen Especial sobre el impacto en las condiciones de trabajo de los empleados públicos de fecha 29 de noviembre de 2022.
14. Informe de coordinación informática de la Dirección General de Tecnologías de la información y las Comunicaciones según lo establecido en el artículo 4 del Decreto 218/2017 que modifica el artículo 94 del Decreto 220/2014 de Administración electrónica de la Comunitat Valenciana y la Instrucción 4/2012 de Coordinación informática de fecha 9 de diciembre de 2020.
15. Memoria Económica firmada por el Subdirector General de Formación y Cualificación Profesional de fecha 10 de mayo de 2021.
16. Informe favorable de la Directora General de Presupuestos de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico de fecha 24 de mayo de 2021.
17. Informe de huella de los grupos de interés negativo firmado por la Subsecretaría de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de fecha 29 de noviembre de 2022.



18. Informe de la Dirección General de Formación profesional y Enseñanzas de Régimen Especial de justificativo sobre los efectos académico del proyecto de decreto de fecha 14 de diciembre de 2022.

En atención a dicha petición se emite el informe solicitado en base a las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- CARÁCTER DEL INFORME

El presente informe se emite con carácter preceptivo, de conformidad con lo establecido en el art. 5.2., letra a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, en relación con el art. 43.1.e) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell (en adelante Ley 5/1983).

SEGUNDA.- OBJETO DEL PROYECTO DE DECRETO.

El objeto del proyecto de decreto es, según su artículo 1, “establecer el currículo del ciclo formativo de grado superior vinculado al título de Técnico o Técnica Superior en Acondicionamiento Físico, teniendo en cuenta las características socio productivas, laborales y educativas de la Comunitat Valenciana.”

TERCERA.- ESTRUCTURA

El proyecto de decreto se ajusta en líneas generales a la estructura establecida en el artículo 2 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat (en adelante Decreto 24/2009).

Consta de un índice, que está insertado a continuación del título, de acuerdo con lo que determinan los artículos 8 y 9 del Decreto 21/2009.



Después se incluye una parte expositiva que se denomina preámbulo.

La parte dispositiva se ha ordenado de forma ajustada a lo que prevé el capítulo VI del Decreto 24/2009 y consta de 12 artículos que respetan lo que dice el artículo 26 de aquel Decreto en cuanto a las subdivisiones.

La parte final contiene una Disposición adicional, que debería denominarse como “única”, una Disposición transitoria, una Disposición derogatoria y dos Disposiciones finales.

A continuación, se insertan seis Anexos:

ANEXO I. Módulos Profesionales

ANEXO II. Secuenciación y distribución horaria de los módulos profesionales

ANEXO III. Profesorado

ANEXO IV. Currículo módulos profesionales: Inglés técnico I S y II S

ANEXO V. Espacios mínimos

ANEXO VI. Titulaciones académicas requeridas para la impartición de los módulos profesionales que conforman el ciclo formativo en centros de titularidad privada, o de otras Administraciones distintas de la educativa.

CUARTA.- ÁMBITO COMPETENCIAL Y NORMATIVO.

La Constitución Española consagra en el artículo 27 el derecho en la educación como uno de los derechos fundamentales, junto con el reconocimiento de la libertad de enseñanza y la obligación de los poderes públicos de garantizarlo por medio de una programación general de la enseñanza.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana establece en el artículo 53 que es de competencia exclusiva de la Generalitat la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo que disponen el artículo 27 de la Constitución Española y las leyes orgánicas que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 81 de aquella, lo despliegan, de las facultades que atribuyen al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.



La responsabilidad sobre la materia educativa es de titularidad compartida entre el Estado y las comunidades autónomas, en la medida que el artículo 149.1.30 de la Constitución atribuye al Estado en exclusiva la regulación de las condiciones para la expedición de títulos académicos y profesionales y las *“normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución”*.

En ejercicio de las competencias estatales, se han dictado la Ley Orgánica 8/1985 reguladora del Derecho a la Educación y la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo de Educación, (en adelante Ley Orgánica 2/2006), en cuya Disposición Final quinta se determina que la ley se dicta con carácter básico y en la Disposición Adicional sexta se dispone que *“la presente Ley podrá ser desarrollada por las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos Estatutos de Autonomía o, en su caso, en las correspondientes Leyes Orgánicas de transferencia de competencias. Se exceptúan, no obstante, aquellas materias cuya regulación encomienda esta Ley al Gobierno”*

El artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006 dispone en sus apartados 3 y 5 lo siguiente:

“3. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional fijará así mismo los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas.

(...)

5. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. (...)

Igualmente el artículo 39 apartado 6 de la citada Ley orgánica 2/2006 dispone, respecto de la formación profesional que *“El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas”*

El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, dispone en el artículo 8, referido al currículo:

“1. Corresponde al Gobierno, mediante real decreto, establecer los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas de los ciclos formativos y de los cursos de especialización



de las enseñanzas de formación profesional que, en todo caso, se ajustarán a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

2. Las Administraciones educativas establecerán los currículos correspondientes respetando lo dispuesto en el presente real decreto y en las normas que regulen las diferentes enseñanzas de formación profesional. En todo caso, la ampliación y desarrollo de los contenidos incluidos en los aspectos básicos del currículo, establecido por el Gobierno, se referirán a las cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en las correspondientes enseñanzas, así como a la formación no asociada a dicho catálogo, respetando el perfil profesional establecido.

3. Las Administraciones educativas tendrán en cuenta, al establecer el currículo de las enseñanzas reguladas en el presente real decreto, la realidad socioeconómica del territorio de su competencia, así como las perspectivas de desarrollo económico y social, con la finalidad de que las enseñanzas respondan en todo momento a las necesidades de cualificación de los sectores socio-productivos de su entorno, sin perjuicio alguno a la movilidad del alumnado. Para ello, se contará con la colaboración de los interlocutores sociales.

4. Los centros de formación profesional aplicarán los currículos establecidos por la Administración educativa correspondiente, de acuerdo con las características y expectativas del alumnado, con especial atención a las necesidades de aquellas personas que presenten una discapacidad. Asimismo, se tendrán en cuenta las posibilidades formativas del entorno, especialmente en el módulo profesional de formación en centros de trabajo.

5. Con el fin de facilitar al alumnado la adquisición de las competencias correspondientes, las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, promoverán la autonomía pedagógica organizativa y de gestión de los centros que impartan formación profesional, fomentarán el trabajo en equipo del profesorado y el desarrollo de planes de formación, investigación e innovación en su ámbito docente, así como las actuaciones que favorezcan la mejora continua de los procesos formativos.

6. La metodología didáctica de las enseñanzas de formación profesional integrará los aspectos científicos, tecnológicos y organizativos que en cada caso correspondan, con el fin de que el alumnado adquiera una visión global de los procesos productivos propios de la actividad profesional correspondiente”.

Aprobado y publicado el Real Decreto 651/2017, de 23 de junio, por el que se establece el título de Técnico Superior en acondicionamiento físico y se fijan los aspectos básicos del currículo, la



Conselleria de Educación, Cultura y Deporte quiere establecer para la Comunitat Valenciana el currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior correspondiente a aquel título.

La aprobación del proyecto de decreto corresponde al Consell que es quien ostenta la potestad reglamentaria conforme establece el artículo 29 del Estatut y los artículos 13 y 18 f) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre del Consell, debiendo adoptar la forma de Decreto según el artículo 33 de la Ley 5/1983.

Resulta competente para proponer el proyecto para su aprobación por el Consell, la consellera de Educación, Cultura y Deporte al haberse atribuido a este departamento la competencia en materia de educación en el artículo 7 del Decreto 5/2019, de 16 de junio, del President de la Generalitat, en relación con lo establecido en el artículo 28 c) y 64 de la Ley 5/1983.

QUINTA.- TRAMITACIÓN

En el procedimiento de aprobación deben seguirse los trámites previstos en el artículo 43 de la Ley 5/1983, en el título III del Decreto 24/2009, así como los establecidos con carácter básico en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), en los términos de la sentencia 55/2018 del Tribunal Constitucional. Esos trámites son:

- Resolución del conseller competente por razón de la materia por la que se acuerde la iniciación del expediente de elaboración del proyecto normativo en la que se indicará el objeto de regulación y el órgano u órganos superiores o directivos a los que se encomienda la tramitación” (Artículo 39.1 del Decreto 24/2009). Consta la resolución de inicio.
- Informe de necesidad y oportunidad (artículo 43.1 a) de la Ley 5/1983. Consta dicho informe.
- Memoria económica (artículo 43.1 a) de la Ley 5/1983 y 26.2 de la Ley 1/2015 de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (en adelante Ley 1/2015). Respecto del contenido de la memoria tener en cuenta el artículo 41 del Decreto 77/2019, de 7 de junio, del Consell, de regulación del procedimiento de gestión del presupuesto de la Generalitat. Consta en la documentación remitida.
- Informe de la Conselleria con competencias en materia de hacienda de conformidad con lo establecido en el artículo 26, apartado 1 y apartado 3 segundo párrafo, de la Ley 1/2015. Consta en la documentación remitida.



- Tramites de participación ciudadana. Con la denominación “participación ciudadana” o “procesos participativos” se hace referencia genérica al tratamiento global de dicha participación y a todos los trámites o procesos, sin distinción alguna, en que la misma se puede articular. Dentro de ese concepto genérico son comúnmente admitidas diversas formas de participación atendiendo a la cualidad que se exige a los llamados a expresar sus opiniones. Así, la mayoría de autores, tras la Ley 39/2015, distinguen entre “consulta pública previa” (a celebrar con carácter previo a la elaboración y tendente a recabar la opinión de los sujetos y organizaciones potencialmente afectados por las normas: art. 133.1), “audiencia” (dirigida a las personas o a las organizaciones u asociaciones con intereses legítimos que pueden verse afectados por la norma y que se efectúa con un texto ya articulado: Art. 133.2) e “información pública” (cuando el proyecto de norma se hace de general conocimiento sin que se exija un interés particular para formular alegaciones al proyecto: art. 133.2 quinta línea).

En la normativa autonómica se han venido utilizando otros términos distintos a “consulta previa”, “audiencia” o “información pública”, como son “consulta”, “audiencia ciudadana”, “información ciudadana” o “consulta ciudadana” (art 41.1 c) Ley 5/1983, art. 48 y 52 Decreto 24/2009).

Independientemente de su denominación deben seguirse en la tramitación del presente proyecto de disposición administrativa de carácter general los trámites de participación ciudadana previstos en el artículo 133 de la Ley 39/2015 en relación con el artículo 25.4 del Decreto 105/2017, de 28 de julio del Consell, aprobado en desarrollo de la Ley de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana, en el artículo 43.1 c) de Ley 5/1983 y en el artículo 52 Decreto 24/2009.

En la documentación remitida consta informe relativo al trámite de consulta previa e informe sobre el trámite de información pública.

- Trámite de audiencia a la Presidencia y al resto de Consellerias en cuyo ámbito pudiera incidir el proyecto de Decreto o en otro caso, informe de la Subsecretaria del departamento proponente en el que se indique que no afecta a las competencias de otros departamentos (art. 43.1.b) de la Ley 5/1983, y 40 del Decreto 24/2009). Consta en la documentación remitida
- Informe sobre impacto de género, (artículo 4 bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y artículo 19 de Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres). Consta
- Informe sobre la infancia y la adolescencia (artículo 6 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y adolescencia y artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, introducido por Ley 26/2015, de 28 de julio). Consta



- Informe sobre el impacto de la normativa en la familia, (Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015 de 28 de julio. Consta
- Certificación de que el proyecto ha sido objeto de negociación (artículo 37 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015). Consta certificado de la mesa sectorial de educación.
- Informe preceptivo de coordinación informática (artículo 94.1 del Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana. Consta
- Informe del Consejo Valenciano de Formación Profesional (artículo 2.1 d) del Decreto 219/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el que se regula el Consejo Valenciano de Formación Profesional). Consta
- Informe de huella de los grupos de interés del artículo 21 del Decreto 172/2021, de 15 de octubre, del Consell, de desarrollo de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana. Consta.
- Dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana previsto en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre.

Ultimada la tramitación, se elaborará el texto definitivo del proyecto de disposición administrativa de carácter general y se dará cuenta de forma razonada en el expediente de las modificaciones producidas como consecuencia de los informes emitidos, así como de la relación de los aspectos de dichos informes que no se han tenido en cuenta (artículo 54 del Decreto 24/2009).

SEXTA.- OBSERVACIONES

De carácter General

Se observa que en el proyecto de decreto se reproduce normativa básica, en concreto en los **artículos 2, 5 y 6**. A este respecto se recuerda lo dicho en el informe de esta Abogacía de fecha 14 de julio de 2022 (CI 8117/2022):



“En segundo lugar, se observa a lo largo de todo el proyecto que, indebidamente, se reproduce normativa básica de la LOE y del Real Decreto 157/2022. Como dice el artículo 3.5 y 6 del Decreto 24/2009, «No se reproducirán otras normas excepto en los supuestos de delegación legislativa o que la coherencia o mejor comprensión del texto lo exija» y «Cuando se tengan que reproducir, de acuerdo con aquello que se ha señalado en el punto anterior, preceptos de una ley, decreto legislativo o decreto ley en un proyecto de disposición de carácter general, se transcribirán literalmente y se indicará el precepto que se reproduce».

Sobre la reproducción de norma básica estatal ya advirtió el Tribunal Constitucional en Sentencia 150/1998, de 30 de julio, sobre los peligros de esta práctica:

“Cierto es que este Tribunal no es Juez de la calidad técnica de las Leyes (SSTC 341/1993, 164/1995), pero no ha dejado de advertir sobre los riesgos de ciertas prácticas legislativas potencialmente inconstitucionales por inadecuadas al sistema de fuentes. configurado en la Constitución. Así lo hizo respecto de la reproducción por Ley de preceptos constitucionales (STC 76/1983, fundamento jurídico 23), en otros casos en los que Leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981 y 26/19821 entre otras muchas) o, incluso, cuando por Ley ordinaria se reiteraban preceptos contenidos en una Ley orgánica. Prácticas todas ellas que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad privada de la norma, como ocurre en de aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía.

*Más recientemente aquel alto Tribunal ha profundizado en el asunto, con ocasión del juicio de constitucionalidad de la Ley 12/2009, de Educación, de Cataluña. Así, en su Sentencia 51/2019, de 11 de abril de 2019, ha asentado la siguiente doctrina constitucional en el *FJ 2.º:*

Este Tribunal ha afrontado desde sus inicios el problema de la reproducción parcial de unas normas del ordenamiento por otras inferiores en jerarquía o pertenecientes a un subsistema diferente. Se trata de una técnica normativa que, a pesar de ser propicia en el marco de un Estado compuesto, con múltiples centros de emanación de disposiciones normativas, encierra algunos peligros con relevancia constitucional. Ya en la STC 40/1981, de 18 de diciembre, FJ 1 c), advertimos de los inconvenientes de utilizarla, dado que “esta técnica duplicativa se presta a un margen de inseguridad y error [...], y siempre queda sometida a la necesidad de atender en su día a las eventuales modificaciones de las normas superiores así ‘incorporadas’ al ordenamiento de rango inferior”. Poco después, en la STC 10/1982, de 23 de marzo, FJ 8, apreciamos la inconstitucionalidad de un precepto autonómico, no porque su contenido fuese materialmente



contrario a la Constitución, sino precisamente por ser reiteración innecesaria de un precepto estatal, con algunas adiciones inocuas»

*En el Informe de esta Abogacía *CECE/93/2020, C/Y/1877/2020, se comentaba aquella Sentencia en los siguientes terminos, que damos por reproducidos y aplicables al proyecto que informamos:*

Si las competencias no son autonómicas: En competencias normativas exclusivas del Estado se ha sostenido con contundencia que “la reproducción de normas estatales por leyes autonómicas, además de constituir una deficiente técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad cuando esa reproducción normativa se concreta en normas relativas a materias en las que la Comunidad Autónoma carece de competencia”.

Si las competencias son compartidas: al margen de reproches de técnica legislativa, la consecuencia no será siempre la inconstitucionalidad, sino que habrá que estar a los efectos que tal reproducción pueda producir en “el caso concreto”, que incluso puede llegar a ser conveniente para que se entienda la regulación autonómica que ensambla con la estatal a la que desarrolla.

En este caso, será necesario verificar que la reiteración de la normativa estatal por el legislador autonómico satisface dos condiciones necesarias para ser admisible desde el punto de vista constitucional:

a) Por un lado, debe concurrir un elemento finalista que justifique la necesidad de esa reproducción, que solo podrá tener un sentido instrumental: hacer más comprensible el desarrollo normativo que realiza la comunidad autónoma en ejercicio de sus competencias propias.

b) Será también necesario, como condición material, que la reproducción de la normativa básica sea fiel y no incurra en alteraciones más o menos subrepticias de la misma, efecto que puede producirse bien por recogerla solo de modo parcial, bien por parafrasear la regulación estatal en términos que introduzcan confusión. En particular, se ha advertido que “omitir [una condición básica] puede ser en ocasiones tanto como contradecir” sobre todo “cuando a resultas de una omisión, sea parcial o completa, la norma autonómica contenga en sí misma y por consecuencia una regulación contraria a la ley básica estatal”. En definitiva, el legislador autonómico no puede, con ocasión de su desarrollo, reformular las bases estatales, pretendiendo incidir en su eficacia en su territorio, sino que su recepción de la misma ha de ser, además de instrumental o auxiliar, fidedigna.

Es decir, es posible la reproducción de normativa básica estatal, siempre teniendo en cuenta los dos condicionantes que exige la doctrina constitucional, que se considere necesario o conveniente para la mejor comprensión del texto y que se atienda al tenor literal de la norma reproducida. En



todo caso la reproducción de normativa deberá hacerse en los casos y cumpliendo lo que dispone el artículo 3 del mencionado Decreto 24/2009.”

Preámbulo

Se incluye al final del preámbulo la fórmula aprobatoria, que se tiene que realizar de acuerdo con las determinaciones de los artículos 13 y 14 del citado Decreto 24/2009.

Se recomienda incluir en la fórmula aprobatoria que el decreto se dicta al amparo del artículo 18.f) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, que le atribuye *"ejercer la potestad reglamentaria, de acuerdo con la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y las Leyes"*.

Artículo 2 Currículum

En la versión en español se recomienda sustituir el término currículum por el de currículo. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, el sustantivo “currículum” únicamente significa “Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona”, mientras que el sustantivo “currículo” tiene entre sus significados el de “Plan de estudios”.

Artículo 6 Profesorado

En el apartado 1 debería utilizarse la terminología “ciclo formativo de Técnico Superior en Acondicionamiento Físico”, en concordancia con el título y el texto del proyecto de decreto y con la normativa básica estatal.

Artículo 12 Acreditación del profesorado de centros privados o públicos de titularidad diferente a la administración educativa.

Respecto de la regulación contenida en este artículo, los requisitos del profesorado de los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas de las educativas, debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 12.3 del Real decreto 651/2017: *“Para el profesorado*



*de los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas de las educativas, **las titulaciones requeridas y los requisitos necesarios, para la impartición de los módulos profesionales que conforman el título, son las incluidas en el anexo III C) del presente real decreto.** En todo caso, se exigirá que las enseñanzas conducentes a las titulaciones citadas engloben los objetivos de los módulos profesionales y, si dichos objetivos no estuvieran incluidos, además de la titulación deberá acreditarse, mediante «certificación», una experiencia laboral de, al menos, tres años en el sector vinculado a la familia profesional, realizando actividades productivas en empresas relacionadas implícitamente con los resultados de aprendizaje.”*

Sin perjuicio de lo dicho, se observa que en el apartado 1 se hace referencia a una disposición adicional segunda cuyo texto normativo no se identifica. Se ha de indicar que ni el proyecto de decreto ni el Real Decreto 651/2017 contienen una disposición adicional segunda que trate esta cuestión, por lo que debería corregirse.

En el apartado 2 se establece: “Contra la resolución y según lo previsto en el artículo 122.1 in fine de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la persona interesada podrá presentar recurso de alzada, en el plazo de un mes desde su notificación, ante la Secretaría Autonómica de la que dependa el mencionado órgano administrativo competente, extremo que deberá constar en la mencionada resolución. (...)”. La introducción de este inciso es superfluo por innecesario y no cumple el principio de proporcionalidad que exige que la regulación sea la imprescindible, ya que por imperativo de la Ley 39/2015, todas las resoluciones administrativas tienen el denominado “pie de recurso”, regulándose en la citada ley, con carácter de legislación básica, lo relativo a los recursos administrativos.

Disposición Adicional Primera.- Incidencia en las dotaciones de gasto

Se indica lo siguiente: “La implementación y posterior desarrollo de este Decreto del Consell deberá ser atendida con los medios personales y materiales de la conselleria competente en estas enseñanzas de Formación Profesional, en la cuantía que prevean los correspondientes presupuestos anuales.”

Dicha previsión tiene su fundamento en el artículo 26. 3 de la Ley 1/2015:

“3. En los supuestos de aprobación de disposiciones reglamentarias, proyectos de convenios, propuestas de acuerdo del Consell, o de planes o programas, cuando de la memoria económica



se desprenda que su aplicación no comporta gasto no será necesario solicitar el informe citado en el apartado 1, siempre que, en el texto que se someta a aprobación o autorización, se incluya, a través de la incorporación de un apartado, artículo, disposición o cláusula específica, una referencia expresa a la no incidencia presupuestaria de la actuación en cuestión.”

El Dictamen del Consell Jurídic Consultiu 119/2016 explica de forma muy clara la interpretación que se tiene que dar al citado artículo 26:

“..., en la Memoria económica, de 27 de octubre de 2015, elaborada por el subsecretario de la Conselleria consultante, se señala que la mayor parte de las acciones y proyectos que hay que desarrollar por la norma proyectada, las acciones en materia de cartas de servicios, quejas y sugerencias, así como las acciones relativas a la iniciativas de formación en materia de calidad y el resto de disposiciones se financiarán con cargo en los presupuestos ordinarios de las respectivas subdirecciones generales o programa de la Dirección General de Función Pública. En memoria posterior del día 3 de febrero de 2016, se concreta que "el proyecto que se propone no tendrá que suponer costes que incrementen lo gasto público para estar incluidas los gastos mencionados contra los programas especificados del presupuesto 2016".

Así, después de poner de manifiesto que las dichas acciones e iniciativas implican gasto, señala que, en definitiva, la norma proyectada no tiene "impacto presupuestario", al no existir gasto adicional, razón por la cual no se ha pedido el informe de la Conselleria competente en materia de Hacienda.

Dicho esto, el artículo 26.3 de la Ley 1/2015, de Hacienda Pública, Sector Público y Subvenciones, señala que "En los supuestos de aprobación de disposiciones reglamentarias, proyectos de convenios, propuestas de acuerdo del Consell, o de planes o programas, cuando de la memoria económica se desprenda que su aplicación no comporta gasto no será necesario solicitar el informe citado en el apartado 1...", referido al mencionado informe de la Conselleria competente en materia de Hacienda; concretamente, el informe de la Dirección General de Presupuestos sobre "la adecuación a las disponibilidades presupuestarias y a los límites de los escenarios presupuestarios plurianuales" (arte. 26.1).

La innecesariedad del informe de la Conselleria competente en materia de Hacienda -hoy establecida en el artículo 26.3 de la citada Ley 1/2015-, fue reiteradamente defendida por este Consell Jurídic Consultiu en varios dictámenes relativos a proyectos normativos en los cuales se constataba que su realización no comportaba ninguno gasto o que el gasto sería soportado con cargo a las correspondientes partidas presupuestarias de una determinada Conselleria (entre otros, dictámenes 712/2009, 981/2009 y 692/2013).



La expresión "no comporta gasto" a la cual se refiere el mencionado artículo 26.3 de la Ley 1/2015 se ha de entender referida a la existencia de "gasto adicional", puesto que el carácter finalista de la memoria económica supone que será necesario que la Conselleria de Hacienda exprese su parecer -favorable o no- a la norma proyectada si dicha norma comportara un aumento de los gastos o una disminución de los ingresos. Por lo tanto, no resulta necesario solicitar el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos. Y en este caso, y por aplicación del mencionado artículo, tendría que incorporarse en el texto de la norma proyectada la denominada "cláusula" o "regla del no gasto".

En el presente caso de la memoria económica se deriva claramente que el proyecto de decreto comporta un incremento de gasto por lo que no debería incluirse la disposición adicional analizada.

Además, tal y como está redactada la disposición adicional, hace ineficaz la distinción del artículo 26 entre proyectos que conllevan incremento de gasto y aquellos que no, porque evidentemente, impliquen o no un incremento de gasto y sea cual sea este, deberá ser atendido conforme a las cuantías previstas en el presupuesto, no se pueden atender gastos más allá de las cuantías previstas en el presupuesto o al margen del presupuesto.

Por último, de mantener esta disposición se reitera lo dicho sobre su denominación que debería ser la de Disposición Adicional Única.

Es cuanto tiene que informar esta Abogacía haciendo constar que el presente informe no tiene carácter vinculante, si bien la resolución que se aparte del mismo deberá motivarse, conforme al art. 6.1 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat.

Valencia 26 de enero de 2023

LA ABOGADA DE LA GENERALITAT

26/01/2023 12:41:28

el

